PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN: **05001 40 03 014 2012 00343 00**
DEMANDANTE: **CAJA DE COMPENSANCIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA "COMFAMA"**
DEMANDADOS: **MARGARITA MARÍA ÁLVAREZ TRUJILLO Y RODRIGO RESTREPO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, ocho (08) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez que mediante se encuentra pendiente de resolver un memorial allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
Secretario

AUTO N° 694
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Medellín - Antioquia, ocho (08) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vista la anterior constancia y una vez revisada la solicitud instaurada por el apoderado de la parte actora donde peticiona impulsar las solicitudes radicadas desde el año 2017, en donde se solicita la autorización para el retiro de la demanda, ante la imposibilidad de notificar a los demandados.

En consecuencia, una vez revisado el expediente se tiene que la solicitud instaurada por el demandante fue resuelta en auto proferido por el despacho el día 22 de noviembre de 2018 obrante a folios 148 y 149 del expediente, donde se ordenó negar el retiro de la demanda por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 88 del C.P.C.

De otro lado, esta agencia judicial en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, ordena requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cumpla la siguiente carga procesal:

-Deberá llevar a cabo la notificación por aviso a la parte demandada; ahora, de no ser posible la anterior o de no conocer un lugar donde llevarla a cabo, realizará las gestiones tendientes a la notificación a través de correo electrónico y en caso de ser negativo gestionar la notificación a través de curador ad litem, al tenor de lo establecido en los artículos 291, 292 y 108 del CGP y artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En merito de lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el retiro de la demanda por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 88 del C.P.C, conforme se indicó en auto proferido por el despacho el día 22 de noviembre de 2018 obrante a folios 148 y 149 del expediente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito gestione la notificación por aviso de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

CVR

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***767fa7fa968302f99373b5063dbc7d45ba37981cccd8a07b63e768aad1f304cf***
Documento generado en 07/04/2021 06:23:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica